

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1091 - 2011

AYACUCHO

- 1 -

Lima, veinticinco de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas trescientos seis, del doce de enero de dos mil once, que condena a Carlos Hernán Espinoza Sauñe a veinte años de pena privativa de libertad por el delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.E.G.; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior, en su recurso fundamentado a fojas trescientos veintiocho, sostiene que el sentenciado Carlos Hernán Espinoza Sauñe ha abusado sexualmente en diversas ocasiones de su menor hija, identificada con las iniciales K.E.G. desde que tenía diez años de edad, aprovechando el vínculo familiar, degradando la figura paternal de protección y cuidado, vulnerando su indemnidad sexual, causándole con ello un grave daño moral y psicológico, conforme se aprecia del informe de fojas treinta y uno, que concluye que la agraviada presenta violación sexual con embarazo y parto, trastorno de estrés postraumático, trastorno ansioso y desarrollo psicoevolutivo afectado por la violencia sexual; consideraciones por las que debe imponerse al encausado la pena de cadena perpetua conforme se ha solicitado en la acusación fiscal. **Segundo:** Que, de acuerdo a la tesis de imputación desarrollada en la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y siete, se tiene como sustento fáctico lo siguiente: que, la agraviada identificada con las iniciales K.E.G. de doce

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1091 – 2011

AYACUCHO

- 2 -

años ha venido siendo víctima de ultraje sexual por el procesado Carlos Hernán Espinoza Sauñe, quien es su padre biológico, desde que tenía aproximadamente diez años de edad, habiéndose producido el ultraje sexual por primera vez el año dos mil seis, cuando vivían en una casa alquilada del Barrio de León Pampa, a las cero tres horas, aproximadamente; abusos que se repitieron en varias oportunidades, habiéndose mudado posteriormente, llegando a domiciliar en el distrito de Carmen Alto, lugar en el que nuevamente el encausado, aprovechando la ausencia de la madre de la menor, procedió a violarla, siendo la última vez en el mes de febrero del año dos mil ocho y como producto de dicho acto la agraviada quedó embarazada, procreando a su menor hijo el veintisiete de octubre de dos mil ocho.

Tercero: Que el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho -Nuevos alcances de la conclusión anticipada-, estableció en su fundamento jurídico décimo primero, como doctrina legal que: "(...) El emplazamiento al imputado y su defensa, de cara a la posible conformidad, constituye un paso necesario del período inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinará si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada, evitándose el período probatorio y, dentro del período decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio (...). En atención a que una de las notas esenciales de la conformidad, como acto procesal, es su carácter formal, debe cumplir con las solemnidades requeridas por la ley. (...). Pero la condición o límite necesario siempre estará definido por la apertura y entrada al período

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1091 – 2011

AYACUCHO

- 3 -

probatorio que consolida la lógica contradictoria del juicio oral, esto es, con el inicio efectivo del examen o declaración del imputado, como primer paso de la actuación probatoria. La exigencia del cumplimiento del trámite de conformidad antes de la práctica de la prueba evita, precisamente, que pueda optarse por esa institución a partir de la fuerza o sentido indicativo de algunas de las diligencias acreditativas practicadas o por realizarse; y, con ello, impedir conductas fraudulentas o especulativas". **Cuarto:** Que, examinados los autos, se advierte que en el caso sub-materia no se cumplen con los presupuestos que exige dicho instituto procesal –de la conformidad–, pues el Superior Colegiado inobservando los alcances del citado Acuerdo no materializó oportunamente el emplazamiento al procesado Carlos Hernán Espinoza Sauñe, sometiéndose al deber de instrucción que impone la norma contenida en el artículo cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós –que implica la información objetiva de los alcances de la citada norma–, sino que –obviando dicho procedimiento–, se procedió al interrogatorio del citado imputado –conforme consta en el acta de sesión de fojas doscientos noventa y seis–, es decir, se efectivizó el examen del encausado –lo cual importa la introducción al periodo probatorio–, procediendo, luego de haberse concluido con dicho examen, a interrogar al acusado Espinoza Sauñe, en aplicación de la norma que regula la figura de la conclusión anticipada, esto es, si acepta ser autor del delito materia de acusación –ver fojas trescientos dos–, acogiendo este último a los alcances de la indicada institución en acta de la sesión posterior –fojas trescientos diecisiete–, contraviniéndose así las reglas específicas sobre la oportunidad procesal de la conformidad. **Quinto:** Que, siendo ello así,

23

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1091 - 2011

AYACUCHO

- 4 -

estando a lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho, inciso primero del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la nulidad de lo actuado, desde la instalación y apertura de la audiencia, debiendo realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas trescientos seis, del doce de enero de dos mil once, que condenó a Carlos Hernán Espinoza Sauñe como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.E.G.; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, debiendo observarse rigurosamente los fundamentos del Acuerdo Plenario puntualizada en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 DIC. 2011